



Resolución Ministerial No. 0131-2013-ED

Lima, 19 MAR. 2013

Vistos; el Expediente N° 0139642-2012 y el Informe N° 903-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0927-2011-ED, de fecha 10 de octubre de 2011, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de Paredes contra la Resolución Directoral Regional N° 0554-2011-DRELM y dispone que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, determine que el pago se realice conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TS;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00683-2012-DRELM de fecha 16 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana reconoce el pago de la diferencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de doña Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de Paredes por el importe de S/. 3,926.40 nuevos soles;

Que, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el esposo de la recurrente tenía la calidad de cesante, por lo que no sería vinculante el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, la Resolución de Secretaría General N° 0927-2011-ED, que declara fundado el recurso presentado por doña Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de



Paredes; y la Resolución Directoral Regional N° 00683-2012-DRELM no ha tomado en consideración lo dispuesto en el fundamento antes referido;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del mismo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, en el presente caso no es posible aplicar el instrumento de la conservación del acto administrativo, en vista que el vicio incurrido es de carácter trascendente;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 202 de la Ley N° 27444, la nulidad es una consecuencia jurídica aplicable a un acto administrativo manifiestamente inválido; la cual puede ser solicitada de parte o ser declarada de oficio, por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202 de la mencionada Ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución de Secretaría General N° 0927-2011-ED, ha sido notificada el 24 de noviembre de 2011, no habiendo transcurrido a la fecha el plazo de prescripción para declarar su nulidad; del mismo modo el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00683-2012-DRELM-DRELM no ha prescrito;

Que, en consecuencia, dado que la Resolución Directoral Regional N° 0683-2012-DRELM adolece de un vicio insubsanable por haberse fundamentado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y no en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 0927-2011-ED, de fecha 10 de Octubre de 2011, y de la Resolución Directoral Regional N° 00683-2012-DRELM, de fecha 16 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



PSO
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación